

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Raúl A. Rodríguez Liciaga

Peticionario

KLCE201700589

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado

Sobre: Ley 246 Art. Enmendados

Crim Núm.:
L IS2015G0001-02-03

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2017.

Comparece el señor Raúl Rodríguez Liciaga (Sr. Rodríguez Liciaga) por derecho propio y quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicita, mediante el presente recurso de *certiorari*, que revisemos la Resolución emitida el 1 de marzo de 2017 y notificada el 3 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud sobre la aplicabilidad del Principio de Favorabilidad instada por el Sr. Rodríguez Liciaga. Solicita, además, la revisión de la Resolución emitida y notificada en igual fecha, mediante la cual el TPI declaró académica la solicitud sobre la aplicación del Art. 67 del Código Penal de 2012 presentada por el peticionario.¹

¹ Las Resoluciones recurridas así como las mociones presentadas por el peticionario ante el TPI, no fueron incluidas en el recurso. En vista de lo anterior, para ejercer nuestro rol revisor, ordenamos al TPI elevar los autos originales, en calidad de préstamo.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, el expediente original elevado ante nuestra consideración, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

Por hechos ocurridos en Lares, en abril de 2006, el Ministerio Público presentó varias acusaciones contra el Sr. Rodríguez Liciaga por infracción a los Arts. 144 (4 cargos) y 142 (1 cargo) del Código Penal de 2004.

El 3 de junio de 2015, llamado el caso para juicio en su fondo, el peticionario renunció a su derecho a juicio por jurado y las partes formalizaron un preacuerdo que consistía en reclasificar el Art. 142 para que se le imputara el Art. 144 del Código Penal de 2004. Ese día, el TPI aceptó la alegación de culpabilidad del Sr. Rodríguez Liciaga, en virtud del preacuerdo con el Ministerio Público, y dictó Sentencia. Así, condenó y declaró culpable al peticionario en los siguientes casos:

L IS2015G0001- Art. 142 enm. a Art. 144 (2do grado)- 8 años de cárcel.

L IS2015G0002- Art. 144- 3 años 1 de cárcel

L IS2015G0003- Art. 144- 3 años 1 día de cárcel

L IS2015G0004- Art. 144- 3 años 1 día de cárcel

L IS2015G0005- Art. 144- 3 años 1 día de cárcel

El Foro primario determinó que las penas impuestas en los casos L IS2015G0002, L IS2015G0003, L IS2015G0004, L

IS2015G0005, se cumplirían de forma concurrente entre sí y consecutivos con la pena del caso L IS2015G0001, para un total de 11 años y 1 día de cárcel.

Así las cosas, el 23 de febrero de 2017, el Sr. Rodríguez Liciaga presentó ante el TPI una moción titulada “Moción al Amparo de la Ley 246-2014. Artículos Enmendados del Nuevo Código Penal. Artículo Enmendado “144” una Pena Menor a la Pena Impuesta por el Honorable Tribunal”. El 24 de febrero de 2017, instó ante ese Foro una “Moción Informativa Art. 65, 67 C.P.”.

El 1 de marzo de 2017, el Foro primario dictó Resolución en torno a la “Moción al Amparo de la Ley 246-2014...” y dispuso lo siguiente:

.

En el presente caso, el peticionario fue condenado por hechos cometidos estando vigente el Código Penal de 2004. Por lo cual, la cláusula de reserva, artículo 303, [33 LPRA sec. 5412], impide que el Código Penal vigente de 2012 pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable al peticionario. Por lo tanto, las penas impuestas son válidas en derecho.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal resuelve declarar No Ha Lugar la solicitud para que se aplique el Principio de Favorabilidad presentada por el señor Raúl Rodríguez Liciaga.

.

En igual fecha, el TPI emitió Resolución en torno a la “Moción Informativa Art. 65, 67 C.P.” y resolvió lo siguiente:

.

Atendida la solicitud de reducción del 25% de la pena impuesta al amparo del Principio de Favorabilidad presentada por el señor Raúl Rodríguez Liciaga, el 24 de febrero de 2017, el Tribunal resuelve declararla académica. Mediante la Resolución del 20 de enero de 2016, notificada el 22 de enero de 2016^[2], el Tribunal resolvió lo solicitado en la presente moción por el peticionario.”

.

² Mediante la referida Resolución, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la moción de solicitud de rebaja de sentencia en virtud del Art. 67 del Código Penal de 2012, presentada por el peticionario.

Insatisfecho con lo determinado por el Tribunal de Primera Instancia, el Sr. Rodríguez Liciaga instó oportunamente el presente recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. Su escrito va dirigido a solicitar que se le aplique la ley más benigna entendiendo que las enmiendas aprobadas en virtud de la Ley 246-2014 le favorecen al amparo del principio de favorabilidad. Plantea que la Ley 246-2014 debe ser aplicada a su sentencia, ya que entiende que la pena estatuida para el delito de Actos Lascivos (Art. 144 del Código Penal de 2004), por el cual fue sentenciado, ha sido enmendada. A su vez, solicita la aplicación de atenuantes en virtud del Art. 67 del Código Penal de 2012. El peticionario no formula en su recurso señalamiento de error alguno que debamos revisar.

-II-

-A-

Nuestro derecho procesal penal provee herramientas a una persona que haga una alegación de culpabilidad para impugnar su convicción colateralmente por medio de procedimientos post sentencia, tales como la (1) moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, o (2) el recurso de *hábeas corpus*. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, a la pág. 58 (2015); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, a la pág. 822 (2007).

Particularmente, la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, provee a cualquier persona que se encuentre detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el fin de anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557,

a las págs. 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, a la pág. 292 (1975). Específicamente el mencionado precepto legal autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, debido a que: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

De otra parte, como norma general, la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, a la pág. 684 (2005); *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, a la pág. 301 (1992). La excepción a esta regla es el principio de favorabilidad consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual establece lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a). Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b). Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c). Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará

extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

En esencia, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, a la pág. 673 (2012); *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 685. Dicho de otra manera, este principio “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 685.

Ahora bien, es preciso indicar que el referido principio no es absoluto, ya que al carecer de rango constitucional está dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 686. Así, mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González, supra*, a las págs. 698-699; D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102.

Cónsono con lo anterior, el legislador incluyó en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, una cláusula de reserva, la cual dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se

entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

(Énfasis nuestro).

De conformidad, el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de la aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. (Énfasis suplido).

Pueblo v. Torres Cruz, supra, a la pág. 60, citando a D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 102.

-B-

Con relación al Art. 67 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5100, de la Exposición de Motivos de la Ley 246-2014, se desprende lo siguiente:

*[...] En las enmiendas que proponemos al Código Penal de 2012 se aumenta la discreción judicial, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone, “el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código”, bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del Tribunal. Además, se enmienda el Artículo 67 del Código de 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. **En el ejercicio de su discreción al imponer sentencia** el Juez considerará tanto los agravantes o atenuantes probados, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros. [...]*

(Énfasis nuestro).

El Art. 67 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014, dispone lo siguiente:

Artículo 67.-Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso, determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren.

33 LPRA sec. 5100.

-C-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de

los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-III-

Surge del tracto procesal antes reseñado que los hechos por los cuales el Sr. Rodríguez Liciaga hizo alegación de culpabilidad, en virtud del preacuerdo con el Ministerio Público, fueron cometidos en abril de 2006, bajo la vigencia del derogado Código Penal de 2004. En ese contexto, debemos resaltar que las enmiendas al Código Penal de 2012 promulgadas por la Ley 246-2014, no afectan a una sentencia dictada al amparo del Código Penal de 2004, toda vez que existe una cláusula de reserva en el Código Penal de 2012 que constituye una limitación al principio de favorabilidad e impide la aplicación retroactiva de disposiciones más favorables a delitos tipificados bajo Códigos anteriores. Véase, Art. 303 del Código Penal de 2012, *supra*. En vista de lo anterior,

aun si existiera una disposición favorable al peticionario en el Código Penal de 2012, su aplicación retroactiva no procedería en Derecho.

Por otra parte, es preciso aclarar que la reducción de una pena a consecuencia de circunstancias atenuantes según el Art. 67 del Código Penal de 2012, es un asunto discrecional del tribunal al momento de dictar Sentencia. Como se mencionó, el Sr. Rodríguez Liciaga hizo alegación de culpabilidad acordando así que el Tribunal le fijara una pena de reclusión específica sin pasar juicio sobre elementos atenuantes o agravantes. Por lo cual, el peticionario no puede ahora invocar la reducción de la pena en virtud de circunstancias atenuantes.

No surge de la petición presentada por el Sr. Rodríguez Liciaga que el TPI haya actuado contrario a Derecho. Tampoco está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Nos corresponde abstenernos de intervenir con los dictámenes del Foro recurrido los cuales disponen adecuadamente de los asuntos. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Raúl Rodríguez Liciaga. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones